

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-32-2021, RUC 2140359225-8, del Juzgado de Letras de Diego de Almagro, por sentencia de veintisiete de julio de dos mil veintidós, se acogió la demanda indemnizatoria del lucro cesante por enfermedad profesional deducida por don Jorge Aracena Zepeda en contra de CODELCO.

La demandada presentó recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Copiapó, mediante sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“la fecha a partir de la cual se comienza a contar el plazo de prescripción establecido en el artículo 79 de la Ley N°16.744”*.

Para la recurrente, la sentencia decide en forma errada el cómputo del plazo de prescripción, puesto que considera como fecha de inicio la revaluación de la enfermedad que afecta al actor, sin atender a su diagnóstico el 10 de octubre de 2001, precisando que las sucesivas revisiones contienen la declaración de porcentajes de incapacidad de acuerdo al procedimiento efectuado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez para determinar el pago de las pensiones regladas en la Ley N°16.744, concluyendo que al momento de presentar la demanda dicho término había transcurrido, por lo que la excepción opuesta resulta procedente.

Para sostener tal pretensión, la demandada acompañó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol N°1.375-2017, de 21 de noviembre de 2017, que precisó el sentido de la expresión “diagnóstico”, restringiéndolo a la determinación del carácter de una enfermedad mediante el examen de sus signos, antecedente suficiente para comprobar su existencia o establecerla, sin que revaluaciones posteriores o modificaciones en los grados de



incapacidad cambien la declaración del padecimiento, doctrina compatible con la finalidad de certeza jurídica que subyace a la prescripción, por lo que el plazo debe computarse desde tal evento, pues, de otro modo, el artículo 79 de la Ley N°16.744 sería inaplicable, conclusión que no se ve alterada por su artículo 63, que permite la revisión de la incapacidad como parte de un procedimiento vinculado al pago de las pensiones que reglamenta.

Tercero: Que, para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior decidida en términos contradictorios, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

Cuarto: Que, por lo expuesto, se deben considerar los hechos comprobados en la instancia:

1.- El demandante, don Jorge Aracena Zepeda, prestó servicios para la División El Salvador de CODELCO desde el 25 de junio de 1981 al 31 de julio de 2009.

2.- El 10 de octubre de 2001, mediante resolución dictada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Atacama, se diagnosticó al demandante silicosis, ponderando un 27,5% de pérdida de capacidad de ganancia.

3.- El 9 de febrero de 2021, por medio de resolución dictada por la referida comisión, se declaró que el demandante presentaba un 55% de incapacidad por silicosis pulmonar.

4.- La demanda fue ingresada al juzgado del trabajo el 6 de octubre de 2021 y notificada a la demandada el día 19 siguiente.

Quinto: Que, para la Corte de Apelaciones, la discusión se centra en la determinación de la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción contenido en el artículo 79 de la Ley N°16.744, por lo que se debe establecer el sentido de la expresión “diagnóstico”, concluyendo de su definición y de lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la citada ley, que abarca las revaluaciones dictaminadas por la COMPIN, por cuanto tal concepto se refiere a la



revisión constante de las condiciones de salud del enfermo que permite entender la ratificación de una resolución pretérita o su modificación por restablecimiento de la salud del afectado o su agravamiento, por lo que la resolución de 9 de febrero de 2021 es adecuada a tal propósito, por cuanto da cuenta de un aumento del factor de incapacidad.

Sexto: Que, si bien se advierte la divergencia jurisprudencial, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el correcto sentido y alcance que corresponde atribuir al artículo 79 de la Ley N°16.744, manteniendo una postura invariable desde la dictación de la sentencia recaída en los autos Rol N°2.661-2015, y más recientemente en los ingresos Rol N°2.567-2022, 5.763-2022 y 5.764-2022, en los que se efectuó un examen referido al concepto de enfermedad profesional, los efectos que produce y las consecuencias que se derivan de su declaración para los fines de protección previstos en la citada ley, estableciendo que las alteraciones a la salud pueden presentar una progresión en el tiempo, por lo que, *“si quien padece la insuficiencia opta por no requerir a la jurisdicción cuando, recién conocida, en sus grados nacientes, legítimamente prevé o, simplemente, espera una regresión de la misma, no puede por ello perder irreversiblemente el derecho a obtener lo que el derecho social le otorga. Semejante privilegio se alza aquí como la coronación del susodicho principio conclusivo puesto que, de otra manera, los organismos destinados al efecto no alcanzan su finalidad”*, análisis que también se extiende a la posibilidad de accionar ante la judicatura para obtener la reparación del daño de quien se estima responsable de su ocurrencia, por cuanto *“nada impide que el empleado que en determinado tiempo sabe le afecta una enfermedad calificada como profesional y que ello lo incapacita en un porcentaje que califica como menor, no traduzca esa limitación en un anhelo jurisdiccional, sea en la esperanza de obtener la mejoría en la que se propone empeñarse, sea en resguardo de una fuente laboral que teme perder como consecuencia de demandar de perjuicios a su patrón. En ese mismo dependiente, enterado, ahora, del progreso de su dolencia y consciente de la inhabilidad agravada que presentemente se le diagnostica, puede surgir el propósito reivindicador. La causa de pedir de la acción consiguiente no será, por cierto, lo otrora acontecido, sino el episodio contemporáneo en el que se enquistó la congoja de la desesperanza de una recuperación”*.

Tal línea argumental, llevó a declarar que la correcta interpretación de las disposiciones aplicables, es la que determina que la exigibilidad del lapso extintivo de cinco años de la acción de indemnización de perjuicios que deduce el trabajador que padece de una enfermedad profesional con discapacidad, contra el



empleador que considera responsable de su malestar, se cuenta desde la fecha del diagnóstico que sirve de fundamento inmediato al requerimiento.

Séptimo: Que, reiterándose la interpretación previa, debe concluirse que la tesis jurídica que asumió la sentencia impugnada sobre la materia, es la que mejor se aviene a la normativa en cuestión, puesto que fue sólo a partir del diagnóstico de 9 de febrero de 2021 que el actor tomó conocimiento que la incapacidad producida por la silicosis que lo afecta alcanzaba un 55%, y no el 27,5% declarado el 10 de octubre de 2001, por lo que es a partir del agravamiento de su condición que decide requerir judicialmente la reparación del lucro cesante causado, lo que hizo mediante demanda interpuesta el 6 de octubre de 2021 y notificada a la demandada el día 19 siguiente, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley N°16.744.

Octavo: Que, de esta manera, si bien se constata la disparidad jurisprudencial denunciada por la recurrente, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte por la vía del presente recurso invalide la sentencia de nulidad y altere lo decidido, por cuanto los razonamientos que contiene para acoger la pretensión del demandante se ajustan a derecho, por lo que el arbitrio intentado será desestimado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°151.557-2022.-





WEMBXHGQJZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Diego Gonzalo Simpertigue L., Los Ministros (As) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A., Eliana Victoria Quezada M. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

